

AGIT



2

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 228/15-C**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:25 del día lunes 06 de marzo de 2017, notifiqué a:

COMPAÑIA DE PRODUCTOS PARA LA MUJER AP LTDA..

Con la Sentencia N° 131 de fs. 205 a fs. 212., mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:27 del día lunes 06 de marzo de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 131 de fs. 205 a fs. 212, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

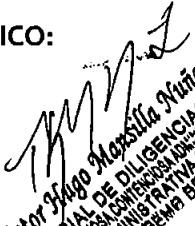
**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 228/15-C**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 15:29 del día lunes 06 de marzo de 2017, notifiqué a:

**BERNARDO GUMUCIO BASCPE EN REPRES. DE LA GERENCIA GRACO SANTA CRUZ DEL
S.I.N.**

Con la Sentencia N° 131 de fs. 205 a fs. 212, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Victor Hugo Moxsilia Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.





Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM, SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 131
Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 228/2015-CA
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ- AGIT-RJ 0942/2015 de 19 de mayo
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 60 a 73, presentada por Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. (Anteriormente denominada Productos AVON Bolivia Ltda.), legalmente representada por Gabriel Duchén Chávez, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0942/2015 de 19 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto, tanto por la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda., como por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0249/2015 de 23 de febrero; la respuesta negativa a la demanda, de fs. 127 a 147, con presentación vía fax cursante de fs. 80 a 122; el memorial de apersonamiento y fundamentación presentado por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del SIN, cursante de fs. 151 a 161, y; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, se señalan como fundamentos de la demanda, los siguientes:

I.1.1. Fundamentos de la demanda

I.1.1.1. Vicios de nulidad en la Resolución Determinativa (RD)

Acusa que la resolución impugnada no otorgó una respuesta clara respecto a la denuncia de existencia de vicios de nulidad por falta de valoración de las pruebas, que fue denunciado en instancias previas, limitándose a convalidar de forma parcial el actuar de la ARIT-SCZ, omitiendo las facultades constitucionales y tributarias relacionadas a los principios de la verdad material y el debido proceso.

Refiere que existe una falta de valoración integral y completa de los descargos presentados ante la Administración Tributaria (AT), con lo que se vulneran derechos fundamentales, al haberse realizado un análisis restringido y limitado, sin considerar que no existe normativa que haga a la determinación tributaria, que faculte u obligue a valorar una prueba para confirmar si la misma cumple o no con uno u otro Código (1-2-3-4-5-6), limitándose a observar y depurar:

α

- **Código N° 1** (Transacción no respaldada con factura original) relacionadas a las facturas anuladas Nos. 7166 y 7164, cuyo reparo fue mantenido por la AGIT, pese haberse aclarado y comprobado que las facturas fueron anuladas y reemplazadas por el proveedor con las facturas Nos. 7931 y 7933, conforme se adjuntó el original y copias de las facturas que reemplaza a las anuladas, así como el comprobante de pago y cheque N° 75116 de 20/11/2009.

- **Código N° 2** (Transacción no vinculada a la actividad del contribuyente) En el que, si bien la resolución impugnada revocó parcialmente algunas observaciones realizadas por la Administración Tributaria al crédito fiscal, ello confirma que en instancia administrativa no hubo un análisis integral y completo de las pruebas de descargo que desvirtuaban cada una de las facturas observadas.

- **Código N° 3** (Facturas sin respaldo) En el que la resolución impugnada no analiza ni fundamenta el reconocimiento o no de la aplicación del art. 6.IV de la Ley N° 164 que define a las transacciones con documento digital y firma digital, cuya aplicación se solicitó en cuanto a la documentación que fue presentada, incurriendo de esa manera la resolución jerárquica en falta de motivación y fundamentación, omitiendo aplicar la verdad material respecto a la transacción realizada por la empresa fiscalizada.

- **Código N° 4** (Facturas que no cumplen aspectos formales) La resolución impugnada, de una manera arbitraria, afirma que los errores que presentan las facturas con atribuibles al emisor de éstas notas fiscales en cuanto a la dosificación de las facturas, sin embargo mantiene la observación por otro código, en total desapego a principios de valoración integral de la prueba, debido proceso, verdad material y favorabilidad, vulnerando con ello el legítimo derecho de beneficiarnos con el crédito fiscal observado.

- **Código N° 6** (Facturas transporte internacional) Donde no se ha considerado el argumento referido a que la Administración Tributaria en ningún momento ha probado que los transportistas cuyas facturas fueron depuradas hubieren cumplido con los requisitos necesarios para gozar del beneficio de “tasa cero (0) del IVA”, por lo que al no haber cumplido con los requisitos para acceder a tal beneficio, en apego a la normativa tributaria, las facturas emitidas contaban con IVA y el débito fiscal de las mismas fue debidamente pagado en su momento, habiéndose beneficiado el fisco con el pago de estos tributos, de manera que no correspondía la depuración de las facturas por transporte internacional, citando fallos precedentes que señalan tal criterio.

Acusa que la Resolución Determinativa fue emitida sin cumplir con los requisitos indispensables contemplados en el art. 99.II de la Ley N° 2492, afirmando que con tal accionar que fue convalidada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, se vulnera el derecho y garantía constitucional al debido proceso. Cita al efecto la SCP N° 0100/2014 de 10 de junio, respecto a la necesaria observancia del derecho a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso en todo proceso, sea administrativo o judicial; SCP N° 1732 de 7 de julio, con similar contenido. De similar manera cita las Sentencias emitidas por el Tribunal Supremo N° 130 de 17/04/2013, N° 123/2013, N° 172/2013 y N° 176/2013.



I.1.2. Petitorio

Solicita se admita la demanda contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0942/2015 de 19 de mayo y Auto Motivado AGIT AGIT-RJ 0059/2015 de 15 de junio, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se emita Sentencia declarando probada la misma en todos los extremos y en observancia al principio de la tutela judicial efectiva, se pronuncien revocando en todas sus partes la Resolución Jerárquica "AGIT-RJ 1667/2014 de 15 de diciembre y Auto Motivado AGIT-RJ 0005/2015 de 12 de enero", y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Determinativa N° 17-000552-14 de 20 de agosto de 2014 emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

I.2. De la Contestación a la Demanda (AGIT)

Citada con la demanda la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 182), dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa a la misma, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 127 a 147 del expediente, respuesta que contiene los argumentos siguientes:

Refiere que, no obstante que el demandante no señala las pruebas que considera que no fueron valoradas o la manera en que se pudo omitir el análisis y pronunciamiento de fondo, la resolución impugnada cumple con lo establecido por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo, en cuanto a la necesaria fundamentación y motivación de los fallos, ello en consideración a que la fundamentación no consiste en una exposición ampulosa y voluminosa de razonamientos; habiéndose en ese sentido respondido cada uno de los puntos recurridos por el contribuyente, tomando en cuenta que éste planteó sus argumentos de defensa en el fondo por códigos de observación, de manera que la Resolución de Alzada realizó un análisis de todos los requisitos para beneficiarse con el crédito fiscal, considerando la observación específica de cada factura depurada, la documentación presentada por el sujeto pasivo y los argumentos traídos en alzada, lo que llevó inclusive a que se dejen sin efecto algunas de las observaciones, de manera que resulta infundado acusar de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En cuanto a la acusación de vicios de nulidad en la determinación tributaria, señala que tal aspecto no fue reclamado en instancia de Alzada y tampoco en instancia jerárquica, en tal sentido, dicho aspecto no puede ser demandado en sede judicial, al ser un argumento nuevo que no fue impugnado en sede administrativa, debiendo a dicho efecto tomarse en cuenta el principio de convalidación, citando a tal efecto la jurisprudencia comprendida en el Auto Supremo N° 279/2012 de 21 de agosto.

Se transcribe lo argumentado y resuelto por la instancia jerárquica respecto a cada uno de los códigos de observación, agregando luego que el sujeto pasivo no demostró con mayor documentación el origen de su crédito fiscal, utilizando crédito de facturas que no cumplieron con los requisitos de validez establecidos por la norma específica, como tampoco se demostró mediante otros documentos la realización de las operaciones por las que se habrían emitido las citadas facturas.

Refiere que por lo tanto no existe transgresión alguna, al haber aplicado la normativa legal conforme a derecho.

Señala que la demandante no efectúa una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados, cuando se refiere al derecho al debido proceso, siendo exigible que identifique con precisión cual componente se reclama como incumplido por la resolución impugnada, lo que no se tiene en el caso, por lo que lo aseverado al respecto por la entidad demandante carece de contenido jurídico tributario.

Cita como doctrina tributaria respecto a los requisitos del crédito fiscal, las Resoluciones Jerárquicas Nos. AGIT-RJ 1756/2014, AGIT-RJ 0172/2015 y AGIT-RJ 1075/2015. En calidad de jurisprudencia refiere el Auto Supremo N° 293/2013 de 5 de junio, y la Sentencia de Sala plena N° 55/2014 de 14 de mayo.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Compañía de Productos para la Mujer Ltda.

I.3. Tercer interesado

Se cumplió con la citación en calidad de tercer interesado a Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, habiéndose apersonado por memorial cursante de fs. 151 a 161 de obrados.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante Resolución Determinativa N° 17-000552-14, de 20 de agosto de 2014 (CITE:SIN/GGSCZ/DF/VI/RD/00922/2014) (fs. 2551 a 2582 de Anexo 1), la Administración Tributaria resolvió determinar las obligaciones impositivas del contribuyente Compañía de Productos para la Mujer Ltda. (Antes productos AVON BOLIVIA LTDA.), en la suma de UFV's 147.719,38, correspondientes al Tributo Omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por omisión de pago y multas por incumplimiento a deberes formales.

ii) Interpuesto recurso de Alzada por el contribuyente, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0249/2015, de 23 de febrero, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-000552-14, de 20 de agosto de 2014 (CITE:SIN/GGSCZ/DF/VI/RD/00922/2014), dejando sin efecto el Tributo Omitido por Bs17.301.- equivalente a 11.260 UFV's; Mantiene firme y subsistente el Tributo Omitido por Bs66.284.- equivalente a UFV's 43.275.- y la sanción por incumplimiento de deberes formales por Bs38.559.- equivalente a UFV's 19.500.-; ordenando que la Administración Tributaria liquide la Deuda Tributaria a la fecha de pago conforme los arts. 47 y 165 de la Ley N° 2492.



iii) Formulado recurso jerárquico por la Administración Tributaria y por el contribuyente, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0942/2015, de 19 de mayo (fs. 12 a 49 del expediente principal), la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0249/2015, de 23 de febrero, en la parte referida al Crédito Fiscal observado en las Facturas Nos. 21449, 7165, 2849 y 1502, que fue confirmado por la Resolución de Alzada; manteniendo firme y subsistente la revocación de las facturas 352, 357, 377, 370, 842, 372, 378, 381 y 33815 establecida en dicha resolución; modificando en consecuencia la Deuda Tributaria de UFV's 147.719,38.- equivalentes a Bs292.100,30.-, a UFV's 100.448.- equivalentes a Bs.198.624.-, que incluye Tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y multas por incumplimiento a deberes formales, por IVA por los periodos de enero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, importe a ser reliquidado conforme al art. 47 de la Ley N° 2492.

iv) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC). Se cumplió también con la citación al Servicio de Impuestos Nacionales en calidad de tercero interesado.

Autos para Sentencia

Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia, conforme se tiene de la providencia de 11 de agosto saliente a fs. 203 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

De lo expuesto en la demanda se puede advertir con meridiana claridad que, el argumento central de la demanda se concentra en la posible existencia de vicios en la determinación tributaria, debido a que la parte actora señala que la Resolución Determinativa (RD) N° 17-000552-14, de 20 de agosto de 2014 (CITE:SIN/GGSCZ/DF/VI/RD/00922/2014) fue emitida sin los requisitos mínimos establecidos por el art. 99 Parágrafo II de la Ley N° 2492, al observarse falta de

valoración integral de la prueba de descargo presentada en instancia administrativa y falta de aplicación del principio de verdad material, lo que vulneraría el derecho al debido proceso. Se sostiene que cada factura declarada y cada transacción fueron respaldadas de manera técnica, contable y legalmente, sin embargo no se obtuvo una respuesta clara por parte de la autoridad jerárquica demandada.

Cabe señalar en principio que, si bien la metodología adoptada por la Administración Tributaria en cuanto al análisis de las facturas depuradas no está dispuesta en normativa o jurisprudencia alguna, tal cuestión no afecta derecho alguno del contribuyente, al contrario, resulta clara y práctica en cuanto a la manifestación y expresión de aquellos aspectos u observaciones que la Administración Tributaria pretendía hacer saber al contribuyente para el propósito que tenía, como es el hacer conocer las razones del porqué cada una de las facturas observadas no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa tributaria para hacerse acreedor del crédito fiscal IVA por el periodo fiscalizado; de manera que, importa más en el caso, saber si la depuración efectuada por la Administración Tributaria respecto a cada una de las facturas observadas, evidentemente se encuentra sustentada y si en el caso el contribuyente evidentemente respaldó con prueba suficiente cada una de las facturas observadas, revisando a dicho efecto los fundamentos de la demanda.

Con dicha aclaración, se ingresa a considerar lo demandado, señalando que ciertamente resulta incuestionable la importancia de la prueba a objeto de la demostración de los hechos, puesto que está encaminada a crear la convicción de la autoridad llamada por Ley a decidir una controversia. A dicho propósito, cabe referir que, el art. 76 del CTB, refiere que la carga de la prueba le corresponde a quien pretenda hacer valer sus derechos, de manera que debe ser cada parte interesada, la que deba demostrar con prueba oportuna y pertinente, los hechos constitutivos de los mismos; sin embargo, ello no significa, sobre todo para la etapa de la determinación tributaria, que la entidad fiscal descuide la aplicación de los principios de la impulsión de oficio y la verdad material que rige todo procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable a la materia por disposición del art. 200 del Código Tributario (CTB).

La entidad demandante cuestiona que la autoridad demandada no otorgó una respuesta clara respecto a la causal de nulidad de la Resolución Determinativa por falta de valoración de la prueba, en cuanto al respaldo probatorio que mereció cada una de las facturas observadas por la Administración Tributaria, cuya prueba cursaría en el proceso administrativo, prueba de descargo que acusa de no haber sido valorada de manera integral, afirmando que habría sido valorada de manera restringida y limitada, a ello obedecería precisamente las revocatorias parciales concedidas en ambas instancias de impugnación administrativa.

Corresponde a este Tribunal precisar que, la existencia de resoluciones administrativas que disponen revocatorias parciales en cuanto a lo determinado por la Administración Tributaria en la RD, de ninguna manera puede constituir evidencia de un vicio de nulidad de la Resolución Determinativa por ausencia o falta de valoración de



la prueba, porque las revocatorias no obedecen a la ausencia de valoración de las pruebas de descargo, sino –a decir de las mismas resoluciones administrativas- a una valoración equívoca de las mismas por las instancias previas, es decir, a un error de juicio que llevó a una conclusión distinta; por lo que resulta infundado sostener la existencia de vicios de nulidad bajo esta hipótesis planteada por la parte actora.

Por otra parte, de la revisión de la resolución impugnada, se observa con bastante claridad que la Autoridad General de Impugnación Tributaria otorgó respuesta fundamentada y motivada respecto a los reclamos que el contribuyente llevó a su conocimiento en el recurso jerárquico, por cuanto los argumentos centrales estaban vinculados a: i) La ausencia de una debida fundamentación y motivación de la resolución de alzada por no expresar en forma positiva y precisa todas las cuestiones planteadas en el recurso de alzada, y; ii) La falta de valoración de sus pruebas por la Administración Tributaria, vinculadas a cada uno de los códigos de observación y por factura; siendo oportuno dejar anotado aquí, que revisada la resolución jerárquica impugnada, en la página 36 de la resolución jerárquica, punto viii del numeral IV.4.2. (Sobre los vicios contenidos en la Resolución del Recurso de Alzada), correspondiente a la fundamentación técnico jurídica, la AGIT concluyó señalando: *“En tal sentido, se evidencia que la Resolución del Recurso de Alzada, realiza el análisis de los requisitos para beneficiarse con el crédito fiscal, en consideración a la observación específica de cada factura depurada, la documentación presentada por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria y los argumentos y precedentes administrativos aludidos en el recurso de alzada, con el objeto de establecer la verdad material de los hechos que dispone el Numeral 1), Artículo 200 del Código Tributario Boliviano, lo que conllevó incluso a que deje sin efecto algunas de las observaciones; aspectos que desvirtúan los agravios expuestos por el sujeto pasivo en cuanto a que la Resolución del Recurso de Alzada no contiene una debida fundamentación y motivación, puesto que expresa de forma positiva y precisa su criterio sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso de alzada...”* (sic).

En cuanto a la valoración de la prueba de descargo por la Administración Tributaria en etapa de determinación, no obstante a constituir un reclamo nuevo que no fue expuesto en el Recurso de Alzada y por lo tanto no mereció pronunciamiento en esa instancia administrativa, la instancia jerárquica ingresó a verificar lo denunciado, precisamente en apego al principio de la verdad material, por ello se observa en la resolución jerárquica, además de un análisis individualizado por código de observación y por factura respecto a la depuración del crédito fiscal determinado por el Servicio de Impuestos Nacionales -haciendo alusión concreta a las observaciones presentadas por la AT, analizando los descargos presentados en sede administrativa y posteriormente emitiendo sus propias conclusiones en base a la convicción asumida, concluyendo por ello precisamente, en algunos casos, por levantar el reparo tributario establecido por la AT-, la existencia de una clara conclusión con análisis previo, de que la prueba presentada por el sujeto pasivo así como sus argumentos de descargo a la Vista de Cargo, fueron evaluados en el Informe de Conclusiones y posteriormente en la Resolución

Determinativa N° 17-000552-14 de 20 de agosto de 2014 (Pág. 39 de la Resolución Jerárquica).

Por lo anotado, es evidente que la resolución impugnada en este proceso, otorgó una respuesta clara respecto a los aspectos que fueron recurridos por el contribuyente en el Recurso Jerárquico, y que si bien no prosperó lo pretendido por el recurrente respecto a la nulidad de la Resolución Determinativa por presunta ausencia de valoración de la prueba de descargo presentada, es claro que la AGIT entendió que el motivo denunciado para la nulidad, no ameritaba su declaración en ese sentido, debido a que evidenció con claridad que existía una valoración por parte de la Administración Tributaria respecto de la prueba presentada como descargo, de modo que el juicio de valor realizado al respecto, que para el caso es negativa respecto a lo pretendido por el reclamante, ya no constituye motivo de nulidad, sino un posible error de juicio respecto al valor de la prueba y su fuerza suficiente como para crear convicción en el juzgador, en cuya razón se tiene precisamente lo ya reiterado, en cuanto a las resoluciones administrativas emitidas en las dos instancias recursivas, con revocatorias parciales que dejan sin efecto algunas determinaciones tributarias.

Finalmente, corresponde ingresar a verificar si evidentemente el contribuyente - conforme refiere en su demanda- demostró con prueba oportuna y pertinente, su derecho al crédito fiscal de las facturas observadas y confirmadas en instancia recursiva, tomando en cuenta que debe cumplirse con los requisitos de: i) Presentación de la factura original, conforme al art. 4 de la Ley N° 843; ii) La vinculación con la actividad por la cual el sujeto pasivo resulta responsable del gravamen, según el art. 8 de la Ley N° 843, y; iii) La efectiva realización de la transacción, a demostrarse en el marco de lo dispuesto por el art. 70 numerales 4 y 5 de la Ley N° 2492.

En cuanto al Código N° 1: (Transacción no respaldada con factura original)

Cuya depuración fue confirmada por la AGIT; es claro que el contribuyente no respaldó el crédito fiscal de las correspondientes, a las facturas reemplazadas N° 7166 y 7164, tomando en cuenta que si bien las mismas fueron reemplazadas, conforme sostiene reiteradamente el contribuyente, empero la observación concreta es que, no obstante ser anuladas y reemplazadas por las facturas N° 7931 y 7933, el contribuyente apropió el crédito fiscal de todas ellas (4 facturas), lo que se desprende de los reportes del LCD-DAVINCI "Compras reportadas por el Contribuyente Productos AVON Bolivia Ltda." y el Sistema CODA Financiera de Productos AVON Bolivia Ltda., al evidenciarse que en el mismo se registran las cuatro facturas como compras, infiriendo así que el contribuyente se benefició con el crédito fiscal de todas ellas (reemplazadas y reemplazantes), cuando sólo correspondía que se beneficiara por las facturas reemplazadas.

El criterio de este Tribunal, los argumentos expuestos por el Contribuyente en la demanda contenciosa administrativa y la prueba presentada en sede administrativa, en cuanto a éste código de observación, no desvirtúan el reparo tributario, dado que no está en discusión el hecho de que se procedió con la anulación y reemplazo de las facturas Nos. 7166 y 7164 por las Nos. 7931 y 7933, sino la apropiación del crédito fiscal de las facturas reemplazadas, de modo que la explicación de que se tuvo un error en el registro



en el libro de compras y ventas IVA, no demuestra que el contribuyente no hubiere apropiado el crédito fiscal de las facturas remplazadas, que es en sí el fundamento por el cual se estableció y se confirmó el reparo tributario en sede administrativa; en ese sentido, la decisión de la autoridad demandada se encuentra correcta, dado que al haberse apropiado crédito fiscal de las facturas Nos. 7166 y 7164, pese a su anulación y remplazo, sin contar para ello con la factura original plenamente válida, conforme los arts. 4 y 8 de la Ley N° 843, su depuración se encuentra correctamente dispuesta.

En relación al Código N° 2: (Transacciones no vinculadas a la actividad original)

Debe quedar establecido inicialmente que, relacionados a este código de observación (N° 2) se encuentran varias facturas, entre ellas, la factura N° 1241, cuya depuración no fue impugnada por el contribuyente en sede administrativa, conforme se tiene anotado en la Resolución Jerárquica, por lo que se tiene como convalidada la observación al respecto; también debe considerarse la revocatoria de la que fueron objeto algunas facturas en instancia de impugnación tributaria en sede administrativa, como: Las facturas Nos. 2849, 1502 y 21449, revocadas en Jerárquico, y; la factura N° 38815, revocada en Alzada; de manera que, respecto a estas facturas, ésta sala no realiza pronunciamiento alguno, al ser favorable para la parte actora la resolución jerárquica impugnada.

Ahora bien, corresponde precisar que, el reclamo en el éste punto es general y no concreto, descuidando así la refutación puntual de los argumentos señalados en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada; pues, si bien se afirma, en este punto, que no hubo un análisis integral y completo de las pruebas de descargo que habrían desvirtuado los reparos tributarios para cada una de las facturas observadas, empero no se tiene la adecuada precisión para señalar con qué prueba se habrían desvirtuado los reparos y que a criterio de la demandante demostraría la equivocación en la decisión de la autoridad demandada, limitándose la demanda a señalar simplemente que la prueba presentada demostraría la causalidad directa entre los gastos efectuados y la actividad principal del contribuyente, señalando que la Empresa cuenta con un programa de incentivos a su personal y sus clientes, realizando reuniones y promociones para incentivar el cumplimiento de metas y creando un ambiente laboral propicio, a cuyo efecto se realizaría la compra de alimentos y/o bebidas, alquiler de mesas, sillas y decoraciones, los que serían pagados por la compañía como patrocinador, todo ello destinado a incrementar el nivel de los ingresos de la Empresa.

Es conveniente señalar que, la autoridad demandada resolvió confirmar en gran parte los reparos tributarios en cuanto a este código de observación, entendiendo que la documentación presentada por el contribuyente, y consistente en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada N° 156/91 de 19 de agosto de 1991, que señala su objeto, no permite establecer de forma cierta en unos casos, si los bienes y/o servicios adquiridos se encuentran relacionados de manera directa o indirecta con la actividad que realiza, siendo insuficiente argüir que la escritura de constitución le otorgue facultad para realizar distintas actividades de promoción o mejoramiento de su actividad específica, de manera que sería necesario la documentación de tales actividades

y en otros, saber demostrar la efectiva utilización de los bienes en las actividades vinculadas al objeto de la Empresa.

Así, se tiene por ejemplo a la factura N° 272, emitida por Dominio Urbano de María Beatriz Moreno; donde la autoridad demandada concluyó, luego del análisis de la prueba de descargo presentada por el contribuyente, que si bien se encuentra relacionada con la actividad que realiza el sujeto pasivo, desvirtuando así una de las observaciones de la Administración Tributaria y confirmada en Alzada, no obstante, al estar también observada por el Código N° 3, referido a la insuficiencia de respaldo contable y/o sin medio de pago, se decidió confirmar el reparo tributario, debido a que, si bien existen pagos y anticipos efectuados a Fátima Montaña Saavedra, no existe documentación que demuestre su relación con el proveedor que sería Dominio Urbano o con la Contribuyente María Beatriz Moreno Pantoja; conclusión mencionada sobre la cual no existe debate por la demandante, cuando de la revisión de antecedentes, se hace evidente que el contribuyente no demostró con prueba pertinente y oportuna, la vinculación de los pagos realizados a Fátima Montaña Saavedra con el emisor de la factura N° 272 cuyo titular es María Beatriz Moreno, no siendo suficiente argüir que por la documentación presentada como descargo se habría probado el derecho a hacerse acreedor del crédito fiscal, entre otras, de la factura en cuestión.

En relación a las facturas Nos. 7062, 137178 y 1864, emitidas por Restaurant La Frontera, La Compañía Integral de Servicios y Alimentos Ltda. e Hipermaxi; la autoridad demandada resolvió confirmar su depuración debido a que el sujeto pasivo, no obstante haber presentado las facturas originales y registros contables en los que se encuentran registrados los servicios, además de la escritura de constitución de la Empresa, sólo presentó un talonario de cupones a nombre de AVON, con el sello de la empresa que corresponde a refrigerios, sin que conste en ellos ningún dato del beneficiario y/o dependiente que permita inferir que la Empresa entregó cupones para almuerzo y/o refrigerios a sus empleados, aclarando que no se pone en duda el hecho de que el sujeto pasivo otorgue el almuerzo a sus dependientes bajo las razones explicadas o que éste haya realizado contratos verbales con los proveedores, sino la ausencia de documentación que permita saber con certeza la efectiva otorgación de dichos servicios a sus dependientes; razonamiento que a criterio de esta Sala, resulta coherente y en apego a lo señalado en el art. 8 inciso a) de la Ley N° 843 y art. 8 del DS N° 21530, puesto que no basta afirmar que dicha factura tiene relación con la actividad de la Empresa porque los gastos allí señalados estarían destinados al personal de la Empresa y a los clientes, sino demostrar la efectiva otorgación de tales hechos para el personal de la institución y/o clientes como medida vinculada a la actividad del sujeto pasivo, dado que, evidentemente la doctrina tributaria enseña, respecto a la importancia de la vinculación de las compras por gastos operativos de un contribuyente, “que el objetivo es evitar que una determinada cantidad de operaciones consumidas particularmente por los dueños de las Empresas, sus directivos, su personal o terceros, sean deducidas en la liquidación por



la misma, por el solo hecho de haber sido facturadas a su nombre”¹, de modo que, si bien concluyó la instancia Jerárquica, que tales actividades pueden constituir erogaciones necesarias para la obtención de la utilidad y la conservación de la fuente que las genera, correspondía al contribuyente la demostración documental de la efectivización de los gastos para el personal y/o clientes de la Empresa, lo que evidentemente no sucedió, por lo que se concluye que las facturas señaladas no cumplen con el requisito de su vinculación con la actividad de la Empresa.

Respecto a las facturas Nos. 627 y 004, emitidas por Moda Piel SRL y Multimegatronica; que fueron confirmadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en cuanto a su depuración, bajo el argumento que el sujeto pasivo no presentó documentos que permitan establecer con certeza las campañas y/o promociones para las que se adquirieron los productos consignados en las facturas, ni documentos que demuestren la recepción y entrega de los mismos a sus dependientes, gerentes o clientes, y que si bien se presentan catálogos o folletos de ventas, en estos no se evidencian los productos señalados en la factura; esta Sala observa nuevamente la ausencia de fundamento que rebata tal argumento, observando en tal como correcta la decisión de la autoridad demandada, por cuanto si bien es plenamente posible que los bienes adquiridos tengan vinculación con la actividad del sujeto pasivo, tal aspecto debe merecer el necesario y suficiente respaldo probatorio que permita establecer la señalada vinculación, no siendo suficiente la sola afirmación de aquella vinculación, puesto que al tratarse de bienes no relacionados de una manera directa con el giro del contribuyente, sino indirecta, la documentación de su vinculación se hace aún más indispensable a efectos de su demostración, para luego hacerse acreedor al crédito fiscal; de manera que, al no tener mayor respaldo probatorio que permita establecer una conclusión distinta por esta instancia, lo resuelto al respecto por la autoridad demandada, resulta correcto.

En relación al Código N° 3: (Transacciones sin documentación suficiente que respalde la efectiva realización de la transacción)

La parte actora refiere que, en instancia jerárquica se solicitó la valoración de los comprobantes que se encuentran impresos en el sistema contable CODA, que emiten firmas digitales que registran al usuario con un código y clave para su ingreso, conforme al art. 6-IV de la Ley N° 164, sin embargo, la Resolución de Recurso Jerárquico no analiza ni fundamenta el reconocimiento o no de la aplicación de la norma mencionada, por lo que la resolución impugnada sería carente de motivación y fundamentación, al no aplicar el principio de verdad material, como demostración de la certeza de las transacciones realizadas por la empresa.

Al respecto, revisados los antecedentes se observa con total claridad que la Resolución Jerárquica impugnada valoró no sólo los registros contables del Sistema CODA que fueron presentados por el contribuyente como descargo a las observaciones realizadas por la Administración Tributaria, sino el conjunto de elementos de prueba acompañados para descargo en cada caso, como es la presentación de las facturas, autorización de

¹ FENOCHIETTO, Ricardo. El Impuesto al Valor Agregado, 2da. Edición. Buenos Aires. Editorial La Ley. 2007. Pág. 631

anticipos o pagos totales, kárdex de operaciones y de control, registros de clientes y estados de cuentas, cheques y registro de entrega de cheques, reportes de gastos, rendición de gastos, recibos, reportes de pago; toda esa información cruzada con la información obtenida por la Administración Tributaria de su sistema informático obteniendo reportes de libros de compras del contribuyente y del libro de ventas de los proveedores; Así se observa de los distintos puntos en los cuales la autoridad demandada realiza un análisis preciso sobre cada uno de los elementos de prueba aportados, incluyendo, como se dijo "*ut supra*", de los registros del sistema contable CODA presentados por el contribuyente, sin la necesidad de realizar mayor fundamentación respecto a la aplicabilidad o no de la norma invocada por el contribuyente al caso.

El hecho de que la prueba mencionada no haya creado convicción en dicha autoridad para lo pretendido por la parte recurrente o interesada, no hace a la falta de motivación o fundamentación; de manera que resulta infundado acusar que la resolución de alzada no se haya pronunciado al respecto, conforme lo pedido por el propio recurrente en instancia jerárquica, cuando es claro que la autoridad demandada ha valorado la prueba extrañada por el sujeto pasivo, caso por caso, expresando razones y motivos claros sobre su decisión de confirmar lo resuelto por la instancia recursiva previa en cuanto a confirmar los reparos tributarios en algunas facturas depuradas y revocando en otros casos, precisamente en razón a la valoración concreta de la prueba para cada caso, como es lo resuelto respecto a la factura N° 1502.

Cabe señalar que, al contener este punto la depuración de distintas facturas para el crédito fiscal IVA, y al observar que, en instancia recursiva y analizando el contenido de fondo reclamado por el contribuyente, se procedió a revocar dicho reparo tributario respecto a las facturas Nos. 370, 372, 378, 381, 33815 y 1502, el argumento anotado, resulta insuficiente para declarar lo pretendido por el demandante, como es revocar en todos sus extremos la Resolución Jerárquica impugnada en esta vía.

Respecto al Código N° 4: (Transacciones que no cumplen con aspectos formales)

La parte actora sustenta su demanda señalando que, de una forma arbitraria la resolución jerárquica impugnada afirmarí que los errores que presentan las facturas son atribuibles al emisor de estas notas fiscales en cuanto a la dosificación de facturas, no obstante mantiene la observación por otro código, en total desapego a los principios de valoración integral de la prueba, debido proceso, verdad material y favorabilidad, vulnerándose así el derecho de beneficiarse con el crédito fiscal.

No obstante la imprecisión del reclamo para este punto, dado que las observaciones iniciales de la Administración Tributaria estaban concentradas en doce (12) facturas, de las cuales ocho (8) fueron revocadas en instancia de Alzada y confirmada tal decisión en instancia jerárquica (Facturas Nos. 370, 372, 378, 381, 352, 357, 377 y 842), a lo que debe agregarse que tres (3) facturas no fueron impugnadas por el contribuyente en instancia jerárquica y que confirmaba su depuración (Facturas Nos. 355, 1241 y 376), se infiere que el reclamo en consecuencia se reduciría únicamente a la factura N° 3978, sobre la cual se tiene observado de antecedentes lo siguiente.



La Autoridad General de Impugnación Tributaria estableció en la resolución jerárquica que, la Administración Tributaria observó esta factura con los códigos 4 y 3, referidos a “Transacciones que no cumplen con aspectos formales” y “Transacciones sin documentación suficiente que respalde la efectiva realización de la transacción”, por lo que concluyó que, si bien se estableció como criterio en este punto que los errores de emisión que presentan las facturas son atribuibles al emisor de éstas notas fiscales en cuanto a la dosificación de facturas y que las facturas presentadas para el Crédito Fiscal cumplan los requisitos establecidos en el Numeral 3, Parágrafo I del Art. 41 de la RND N° 10-0016-07, el Sujeto Pasivo debió presentar las pruebas necesarias para demostrar que la transacción se hubiera realizado efectivamente”.

Lo señalado y resuelto por la autoridad demandada no resulta arbitrario como anota la parte demandante, puesto que revisada la Resolución Determinativa N° 17-000552-14, de 20 de agosto de 2014 (CITE:SIN/GGSCZ/DF/VI/RD/00922/2014), Pág. 11 de 32, se observa en su contenido que la factura N° 3978 emitida por BEYOND 2000, tiene anotado como observación precisamente lo que hace a los códigos 3 y 4, refiriéndose con claridad que la factura no cuenta con documentación de respaldo contable que demuestre que la transacción se hubiera realizado, porque no cuenta con medios probatorios de pago y además no está dosificada porque se encuentra fuera de rango; por lo tanto, aún superada la observación que hace al código 4, conforme al criterio de la AGIT, persistiría la observación respecto al código 3; de manera que al no haberse superado dicha observación y no precisarse en esta instancia la documental con la cual se demostraría la efectiva transacción sobre la misma, se concluye que lo resuelto por la autoridad demandada se encuentra correcto en cuanto a la mencionada factura.

Relacionado al Código N° 6: (Facturas Transporte Internacional)

El contribuyente refiere que, al no haberse probado que los transportistas, cuyas facturas fueron depuradas, hubiesen cumplido con los requisitos necesarios para gozar del beneficio de la tasa cero, como es la inscripción en el Régimen General de Tributación y solicitar una dosificación especial, corresponde que las facturas depuradas sean consideradas con IVA y por lo tanto sean plenamente válidas para el crédito fiscal, más si no se encuentran gravadas con la leyenda “sin derecho a crédito fiscal”, por lo que considera que la depuración debió ser levantada.

Señala que no está dentro de sus funciones como Empresa dar seguimiento, control, verificación, validación a los documentos fiscales que les emiten sus proveedores al momento de realizar algún pago por compra o servicios. Cita como precedente administrativo la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0091/2010 de 05/03/2010.

Al respecto, corresponde señalar que conforme la previsión establecida en la Ley 3249 y la definición dispuesta en el inc. b) del art. 2 del DS N° 28656, el SIN al amparo de los artículos 66 y 100 de la Ley 2492 CTB, tiene la facultad de realizar control, verificación y fiscalización o investigación a los sujetos pasivos comprendidos dentro de la Ley 3249 -aplicación de la Tasa Cero al IVA respecto al Transporte Internacional de Carga-.

La Ley 3249 de 1º de diciembre de 2005, en su artículo único estableció que, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el IVA. La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal IVA, por no constituir exportación de servicio, disposición que se encuentra reglamentada por el DS N° 28656 de 25 de marzo de 2006, que en su art. 2, para fines de aplicación de la Ley N° 3249, define a la Empresa boliviana de transporte internacional de carga por carretera: a) *“Como a toda sociedad empresarial, incluidas las Empresas unipersonales y las cooperativas legalmente constituidas, domiciliadas en el país y debidamente habilitadas, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera”*; así mismo, en su inc. b) de su art. 2, define al transporte internacional de carga por carretera como: *“El traslado de mercancías en general por carretera, desde el lugar en que se recibe en Bolivia o en otro país, hasta la entrega al destinatario en Bolivia u otro país, cumpliendo normas sobre tránsito aduanero internacional, ceñido a normas internacionales y/o convenios sobre operación de servicios. El régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera”*, que son regulados a través de la RND 10-0012-06 de 19 de abril de 2006, estableciendo como objetivo la aplicación de un procedimiento para que los sujetos pasivos y terceros responsables apliquen el régimen tasa cero en el IVA, alcanzando su aplicación a todas las personas jurídicas y naturales -Empresas Unipersonales- y las cooperativas de transporte, **siempre y cuando estén inscritos en el Régimen General de Tributación y presenten servicios de transporte internacional de carga por carretera.**

En el caso de Autos, de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidenció que el sujeto pasivo emisor de las facturas N° 4732 emitida por REMAC por el servicio de flete terrestre Arica/Chile – Tambo Quemado y Tambo Quemado – Santa Cruz/Bolivia, y Factura N° 1039 emitida por LESSIN por el servicio de transporte de Buenos Aires – Yacuiba y Yacuiba Santa Cruz, son Empresas que se encuentran debidamente registradas en el Régimen General Tributario, por lo que se encuentra dentro los alcances de la Ley 3249, DS N° 28656 y RND 10-0012.06, por lo tanto, las facturas emitidas por el servicio de transporte correspondiente a transporte internacional con aplicación de tasa cero al IVA -facturas N° 4732 y 1039, de las cuales emerge el crédito fiscal apropiado por el contribuyente, fueron correctamente depuradas.

La Ley N° 3249 es imperativa cuando establece el Régimen Tasa Cero para el servicio de transporte internacional por carretera, por lo que independientemente del registro de los transportistas en el padrón de contribuyentes o de la habilitación de notas fiscales con la leyenda “sin derecho a crédito fiscal”, su aplicación es obligatoria, por lo que el argumento expuesto al respecto por la parte actora resulta infundado, en el comprendido que, la Ley establece claramente que el servicio de transporte internacional por carretera se encuentra gravado con la tasa cero, bajo las únicas condiciones que estén



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

inscritos en el régimen general y que presten servicios de transporte internacional, aspecto que no merece mayor controversia, dado que la Ley debe ser cumplida por todos aquellos destinatarios que de manera directa o indirecta se vean alcanzados; independientemente de cualquier criterio asumido por la AGIT en un precedente administrativo, cuya aplicación para este Tribunal no es vinculante y menos que genere jurisprudencia.

Por lo relacionado, se concluye que los argumentos vertidos en la demanda contenciosa administrativa resultan infundados, por cuanto no se encuentra evidencia de que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), ahora demandada, se hubiere apartado de los marcos normativos tributarios en el caso, habiéndose verificado en contrario, que su decisión se encuentra conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 780 del CPC, en concordancia con el art. el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 60 a 73, presentada por Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda., legalmente representada por Gabriel Duchén Chávez, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0942/2015 de 19 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manteniendo en consecuencia firme y subsistente dicha resolución, con base en los fundamentos arriba expuestos.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Firma manuscrita]
 Dr. Antonio C. ...
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
 MSc. Jorge J. van Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma manuscrita]
 Abog. David Valdo Terán
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
 Social y Adm. Primera
 Tribunal Supremo de Justicia

Ante mí:

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PRIMERA CÁMARA

Sentencia N° 131 Fecha: 5-12-2016

Libro Tomas de Razón N°.....

[Handwritten Signature]
Abg. **Alfonso Aragón**
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CUERPO ENDOJUDICIAL
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]